

**DOCTORA**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**HONORABLE MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**E. S. D.**

**REF.: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA- PROCESO**

**2020 - 00060**

**DEMANDANTE: METALÚRGICA DE SANTANDER S.A.S**

**DEMANDADOS: ALIADOS S.A.S Y DEMAS.**

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C. # 1.022.947.139 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. # 292.501 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de METALURGICA DE SANTANDER S.A.S mediante el presente escrito procedo a presentar sustentación al recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 29 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

**REPAROS DE ORDEN SUSTANCIAL**

1. El despacho concluye que existió un contrato de oferta comercial y un contrato de prestación de servicios entre la demandante y la empresa ALIADOS S.A.S, pero niega la existencia de estos contratos celebrados entre la demandante y las demandadas contadoras ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA. Sobre este particular se objetará para sustentar la existencia de tales contratos entre la demandante con las contadoras, pues son ellas quienes en ultimas tenían la posición de garante en la prestación de servicios contables con el fin de presentar una información contable especializada dirigida a la UGPP, so pena de imponer una multa. ante tal negligencia y garantía, hicieron incurrir en error a la demandante durante mas de un año, a la espera de la entrega de la información contable, no obstante, nunca fue entregada, lo

que causo a la sanción a la empresa demandante por parte de la UGPP por lo tanto el despacho en primera instancia no aplica los artículos 845 y siguientes del código de comercio y subsiguientes por lo que paso a exponer:

Desglosando el articulo 845 del C.C se observa que para que exista una oferta comercial se requiere:

- La formulación de un negocio jurídico que una persona formule a otra.
- Que contenga los elementos esenciales del negocio.
- Que esta sea comunicada.
- Que se comunique por cualquier medio.

**- SOBRE LA FORMULACIÓN DE UN NEGOCIO JURÍDICO QUE UNA PERSONA FORMULE A OTRA.**

Tales requisitos se prueban dentro del proceso de la siguiente manera: a folio 27 del PDF 2 (ANEXOS) se observa la propuesta comercial formulada por la empresa ALIADOS S.A.S a la empresa METALURGICA DE SANTANDER. Tal oferta es realizada por la firma ALIADOS S.A.S en nombre de las señoras ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA quienes finalmente son las encargadas de prestar los servicios contables, así se observa en la oferta a folio 31. Y se sustenta con la confesión de las demandadas, los correos electrónicos y mensajes de whatsapp que incluso fueron reconocidos por las demandadas en audiencia.

**- QUE CONTENGA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL NEGOCIO.**

En tal oferta se encuentran los elementos esenciales del negocio, que son: *“la revisión, análisis, depuración y generación de información para presentar ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL bajo la resolución 922 de 2018 para el periodo 2016 según formatos exigidos por esta entidad”*

La firma ALIADOS S.A.S en las condiciones requeridas según folio 30, *“se obligó a nombrar un equipo de profesionales especialistas en temas tributarios, contables y en Excel que desarrollaran la actividad a partir del siguiente día de aprobada la propuesta con una duración de 5 a 7 días según el volumen y facilidad de la información.”*

Los profesionales nombrados por la firma ALIADOS S.A.S son las demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA. Según se observa a folio 31. Al respecto se debe precisar que las demandadas, asistieron previamente a la remisión de la oferta, conforme a las confesiones de las partes, con el fin de celebrar el negocio jurídico esto se prueba con las confesiones de las partes quienes afirman haber asistido a la empresa demandante, con el fin de conocer la información requerida por la UGPP.

En las condiciones de pago de la oferta comercial a folios 33 y 34 se observan los honorarios y las condiciones de pago indicándose la suma de \$8.000.000, pagados como anticipo el 50%, los cuales fueron pagados a la señora ELISABETH BECERRA BLANCO, representante legal de la firma demandada ALIADOS S.A.S.

**- QUE ESTA SEA COMUNICADA.**

A folio 37 del PDF 2 se observa la formulación emitida por la firma demandada ALIADOS S.A.S. a la empresa demandante, recibida por LUZ AMPARO QUEZADA PLATA, contadora de la empresa demandante. De fecha 06 de noviembre de 2018.

**- QUE SE COMUNIQUE POR CUALQUIER MEDIO.**

La comunicación como se observa fue remitida y recepcionada por medio de correos electrónicos.

Del artículo 846 del código de comercio se desglosa y se resume en lo siguiente:

- Que la propuesta es irrevocable
- En caso de revocación es factible la indemnización al destinatario.
- Permanece en el tiempo así muera o se declare incapaz el oferente, a menos que así lo pacten.

De conformidad al artículo desglosado y resumido, se observa que la oferta no puede ser revocable de ninguna manera, por lo tanto, como fue pactada y aceptada las partes se obligan a su cumplimiento. En la oferta como antes se resaltó, se hace mención de las señoras ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA quienes se obligaban al cumplimiento de las obligaciones pactadas en la oferta comercial adquirida por ALIADOS S.A.S, y quienes no podían rechazar la prestación del servicio celebrado con la demandante, puesto que pesaba una oferta comercial irrevocable presentada por

ALIADOS S.A.S en su nombre, y tácitamente ejecutaron actividades tendientes al desarrollo de la oferta, como fueron la recepción de la información tal y como lo confiesan y la *“la revisión, análisis, depuración y generación de información para presentar ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL bajo la resolución 922 de 2018 para el periodo 2016 según formatos exigidos por esta entidad”*

Fíjese su señoría que el despacho no da aplicación tampoco al artículo 854 del Código De Comercio el cual se desglosa también y se resume:

- La oferta puede ser aceptada tácitamente.
- La oferta puede ser manifestada mediante hechos inequívocos de la ejecución del contrato propuesto.
- La oferta produce los mismos efectos de la oferta expresa.
- Que el proponente tenga conocimiento de tal hecho de conformidad a los artículos 850 y 853. Esto es fijando plazos, o de forma verbal aceptada en el acto de oírse.

Al respecto se prueba que existe una propuesta por escrito debidamente comunicada por la empresa ALIADOS S.A.S, en donde se indica que quienes se obligaban a la prestación de los servicios contables eran las contadoras demandadas y MARTHA LILIANA URIBE CALA. Dentro del proceso se probó sin ánimo de duda que las Demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA también se obligaron de forma tácita a la *“la revisión, análisis, depuración y generación de información para presentar ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL bajo la resolución 922 de 2018 para el periodo 2016 según formatos exigidos por esta entidad”*

Esto se concluye al valorar las constantes comunicaciones entre las partes en donde se observa que las demandadas se obligaban a la entrega y depuración de la información contable, e incluso hay una manifestación de una de las demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA, que incluso el A QUO reconoció en su decisión; relacionada con la entrega parcial de la información contable. Esto da a entender si asomo de duda que si existió una aceptación tácita de la oferta comercial mediante hechos inequívocos de la ejecución del contrato propuesto.

De lo anterior es factible concluir que, si existió un contrato de oferta comercial entre las señoras ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA con la DEMANDANTE, por lo que la conclusión dada por el juez de primera instancia es desacertada en su posición al no tener en cuenta la normatividad citada.

2. El despacho tampoco hace un análisis contractual, en relación con la estipulación celebrada por la empresa ALIADOS S.A.S en beneficio de las contadoras ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA, quienes tácitamente ejecutaron actividades tendientes a la prestación del servicio y la oferta comercial, esto de conformidad con el artículo 1506 del código civil.

Que reza y me excuso por la cita:

**“ARTICULO 1506. <ESTIPULACION POR OTRO>.** *Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.*

*Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.”*

En el presente caso se puede dar aplicación a este artículo, puesto que la empresa demandada ALIADOS S.A.S realizó una estipulación de una oferta comercial a favor de las demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA, sin que estas como terceras personas se rehusaran a la ejecución de la propuesta comercial y por el contrario, desarrollaran actos tendientes a la prestación del servicio, sin cumplirlo; no obstante, nunca lo demandaron y tampoco desarrollaron actos tendientes a su revocatoria; incluso, en la confesión dada por las demandadas, manifestaron que no lo habían demandado según lo manifestado por MARTHA LILIANA URIBE CALA. por el contrario, la voluntad de las demandadas siempre fue la de prestar el servicio, pero no hicieron por su propia negligencia y desconocimiento. También es loable concluir, y de conformidad con la

sustentación dada por el despacho referente al contrato de prestación de servicios, que el contrato de prestación de servicios al ser asemejado con el contrato de arrendamiento, puede ser también de carácter consensual y verbal, no requiriendo más que el acuerdo entre las partes, o su aceptación tácita, por lo que es posible concluir la formación también del contrato de prestación de servicios contables entre las partes demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA.

Entonces es loable concluir a la luz de la norma en cita que las demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA si celebraron un contrato con la empresa demandante, teniendo en cuenta lo estipulado por la empresa ALIADOS SAS en su favor, con la empresa demandante.

3. Pese a que el despacho reconoce la existencia de los contratos de oferta comercial y de prestación de servicios de forma verbal, declara que no existe responsabilidad de la demandada ALIADOS S.A.S, por falta de requisito de la culpa y el daño, además por la existencia de la culpa de la demandante. Al respecto debemos oponernos, al no ser acertado el régimen legal de responsabilidad adoptado por el despacho para resolver el conflicto jurídico, pues el régimen legal es el consagrado para la responsabilidad que surge de la prestación de servicios contables cimentado en el riesgo y no en la culpa, según artículo 45 de la ley 43 del 1990. Sin embargo, se desarrollará un análisis de los errores cometidos por el juzgado con el fin de demostrar que si existe la culpa y el daño.

Es innegable la existencia de los contratos celebrados entre la empresa ALIADOS S.A.S con la empresa demandante, y por ende al ser incumplido por su parte debe ser declarada su responsabilidad, no obstante, el despacho enmarco la responsabilidad civil, en la culpa probada, propia por excelencia de la responsabilidad extracontractual, y no en la culpa presunta, propia de la responsabilidad contractual desarrollada por nuestro código civil, en su

artículo 1604<sup>1</sup>, el cual exige probarse una debida diligencia de las partes en los contratos sinalagmáticos. Nótese honorables magistrados como la parte demandada ALIADOS S.A.S no asistió a ninguna de las diligencias programadas por el despacho, estando en la obligación de hacerlo so pena de indicio grave. La demandada ALIADOS S.A.S no asiste al proceso a contestar la demanda, por lo tanto, los hechos manifestados en la demanda se presumen ciertos, hechos que endilgan la existencia y responsabilidad de un contrato que no tuvo oposición alguna, estando diligentemente obligados al cumplimiento y a demostrar su debida diligencia, empero, tal prueba no existió, de donde es lógico concluir la responsabilidad contractual siquiera de la demandada ALIADOS S.A.S.

La demandada ALIADOS SAS tampoco asistió por intermedio de su apoderado a surtir el interrogatorio de parte, por lo que su inasistencia lleva consigo la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión, entonces también es lógico que no se probara dentro del proceso la debida diligencia exenta de culpa.

Ahora no se puede echar de menos la responsabilidad contractual de carácter profesional que había adquirido la demandada ALIADOS S.A.S, (ignorantia juris non excusat), la demandada contractualmente se obligo a prestar servicios de carácter contable, por lo tanto, acepta su régimen jurídico y su responsabilidad; responsabilidad que esta cimentada en el riesgo y no en la culpa como fue adoptada por el A QUO. Sin entrar a dar mayores explicaciones en relación con las diferencias entre las clases de responsabilidad, subjetiva y objetiva, es prioritario citar la razón por la cual la responsabilidad de la empresa ALIADOS S.A.S se cimienta en la teoría del riesgo y no de la culpa, aunque reitero; culpa si existió. El artículo 45 de la ley 43 del 1990 reza:

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>**. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

*Artículo 45. El Contador Público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados.*

Si bien es cierto que la empresa ALIADOS S.A.S no ejerce funciones contables, el riesgo al que expuso a la empresa demandante si era una función contable y estaba salvaguardada por dos contadoras, ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA, quienes conocen perfectamente la ley que las rige, y en caso de exponer a riesgos injustificados a la demandante, están las demandadas obligadas a responder en caso de que se cause un daño.

Ahora y para concluir el cargo, se puede desarrollar una relación silogística sobre lo hasta el momento argumentado, esto es que, si existió un contrato de oferta comercial y de prestación de servicios entre la demandante con las demandadas que, dentro de la responsabilidad contractual adoptada por nuestra legislación referente a la presunción de culpa, la EMPRESA ALIADOS S.A.S no demostró su debida diligencia, por el contrario se realzo la presunción de culpa al no asistir al proceso, teniéndose por ciertos los hechos de la demanda, por lo que es y debe condenarse como responsable.

Ahora, respecto de la responsabilidad de las demandas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA, hemos dicho que, si existió un contrato, que, al existir un contrato; es aplicable la normatividad que regula la responsabilidad contractual, que tal responsabilidad exige en las demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA la demostración de la debida diligencia, debida diligencia que no fue probada y por lo tanto existe culpa de las demandadas también. Sin embargo, se plantea que la responsabilidad profesional especial de las demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA, es una responsabilidad de carácter objetiva, en donde la exposición al riesgo injustificado de la demandante, y si se causa un daño por tal exposición al riesgo, por ese solo hecho, las demandadas deben ser declaradas responsables.

El despacho no hace un análisis de la responsabilidad de las demandadas, en relación con la responsabilidad de carácter profesional, la cual, desde el punto de vista teórico doctrinario se encausa en la responsabilidad objetiva,

de donde también se debe concluir la responsabilidad de las demandadas profesionales en contaduría.

Sobre la responsabilidad profesional me parece prudente citar al doctor MANUEL GUILLERMOS SARMIENTO GARCIA<sup>2</sup>, quien de forma literal manifiesta: (léase desde el tercer párrafo)

---

<sup>2</sup> Manuel Guillermo Sarmiento García. *Estudios de Responsabilidad Civil 2 a ed*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009, pp 189.

*La teoría del riesgo y la responsabilidad civil*

cuencia inevitable de ejercer una actividad que crea riesgos para las demás personas, o sea que, siguiendo al profesor Antonio Rocha, la tesis del riesgo-creado puede explicarse diciendo que “toda actividad que crea para otro un riesgo hace a su autor responsable del daño que pueda causar sin que haya lugar a investigar si hubo culpa o no de su parte”<sup>19</sup>.

Otros autores sostienen que la actividad creadora de riesgos debe ejercerse en “nuestro interés y bajo nuestro control”<sup>20</sup> y que a diferencia de la tesis del riesgo-provecho, los riesgos creados no sólo son aquellos que resultan de una empresa, de una industria o de un comercio, sino que se aplica a todo hecho del hombre<sup>21</sup>.

La noción de riesgo profesional ha sido incluida por la doctrina como una modalidad del riesgo-provecho o riesgo-beneficio, enfatizando especialmente en la responsabilidad por accidentes de trabajo –en opinión de Josserand<sup>22</sup>, la legislación francesa de 1898 sobre accidentes de trabajo vino a consagrar la noción del riesgo profesional–, sin embargo nosotros creemos que en la actualidad el concepto de riesgo profesional puede desligarse un poco de la idea del riesgo-provecho y adquirir cierta autonomía en el sentido de que la actividad que representa ese provecho económico es una actividad calificada, que le exige a quien la ejerce determinados conocimientos sobre una ciencia o arte y por lo tanto los daños que se produzcan en ejercicio de esa actividad calificada deben ser indemnizados sin consideración alguna a la intervención o no de la culpa, de donde se concluye que en la tesis del riesgo-profesional la responsabilidad no sólo radica en el provecho o beneficio económico que reporta la actividad generadora del daño, sino también en la calidad misma de la actividad, que por su carácter especializado y altamente técnico –como en el caso de las llamadas profesiones liberales–, representa para quien la ejerce una capacidad e idoneidad especial, debiendo responder en razón de ese profesionalismo de los daños que resulten del ejercicio de la actividad calificada o profesional, sin que pueda admitirse la noción de culpa, ya que el profesionalismo de la actividad la excluye de plano.

<sup>19</sup> Antonio Rocha. Prólogo a *Op. Cit.*

<sup>20</sup> R. Savatier. *Traité de la responsabilité civile en droit Français*, Paris, 1937, T.1, N° 274, p. 355.

<sup>21</sup> B. Starck. *Op. Cit.*, p. 19.

<sup>22</sup> Louis Josserand. *Op. Cit.*, p. 29.

## REPAROS DE ORDEN PROBATORIO

1. La postura adoptada por el despacho sobre la valoración probatoria no es acertada, toda vez que no hace valoración de pruebas documentales adjuntas al expediente en su totalidad, documentación que demuestra la relación contractual entre las partes.

En consonancia con lo manifestado previamente, respecto de la existencia del contrato de oferta comercial Y de prestación de servicios, celebrado también con las demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA, el despacho no analizo las pruebas documentales relacionadas con las comunicaciones sostenidas entre la demandante y las demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA, quienes efectivamente afirmaron en tales comunicaciones y recalcaron en sus confesiones que se habían obligado a la entrega de información contable con el fin de ser presentados a la UGPP, tales pruebas demostraban la formación de la oferta comercial, no de forma escrita como fue analizada por el despacho, sino también de forma verbal y mediante la aceptación tacita en ejercicio de actos inequívocos demostrativos de la prestación del servicio. Por ende, bajo tales circunstancias la oferta comercial y el contrato de prestación de servicios debían ser declarados por el despacho al haber sido ejecutados por las demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA. Recuérdese también que, de las confesiones de las partes, se prueba que estas se reunieron presencialmente en la empresa demandante, con el fin de conocer las necesidades profesionales de la demandante, y luego de ello las demandadas iniciaron sus actividades tendientes a la prestación del servicio contable.

También existe una valoración desacertada en los correos adjuntos, puesto que no puede concluir el despacho que, de una oferta comercial, cuyo termino era de 5 a 7 días, y así mismo el contrato de prestación de servicios se debía cumplir en tal termino, se culpe a la demandante luego pasados casi un año de celebrado el contrato, indicándose que la demandada no entrego la documentación requerida para realizar las labores contables requeridas. El despacho desconoce lo manifestado por la demandante, en donde indica que esas manifestaciones eran excusas, puesto que la información había sido

entregada debidamente, e incluso fueron las demandadas quienes tomaron del sistema de la contadora la información requerida según lo afirmo la testigo LUZ AMPARO QUESADA.

Tampoco tiene en cuenta lo dicho por la demandante en relación a la búsqueda y contratación de otra empresa para la misma entrega de la información contable en la UGPP (GESTEM), empresa que recibió la misma información y se demoro un mes en entregar según se prueba.

Al respecto, también afirma el despacho sin que se probara, que la demandante uso el informe entregado por las demandadas para presentar el informe con la nueva empresa, cuando la demandante manifestó no haber recibido ningún documento de parte de las demandadas.

No existen dentro del proceso pruebas documentales que soporten que las demandadas no recibieron la información contable en desorden, empero de lo confesado no se entiende como, si para ellas no existía una relación jurídica contractual y si no estaban obligadas a entregar los informes para la UGPP, como las demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA puedan exigir calidad en la entrega de la información.

El despacho concluyo también que se crearon nuevos plazos en la relación contractual, que se deducen de los correos electrónicos adjuntos, y de allí determina la culpa de la demandante en el desarrollo del contrato, no obstante, tal postura es contradictoria, porque si la demandada ZULMA LILIAN HIGUERA, no era parte contractual, al no haber celebrado los contratos de oferta comercial, y prestación de servicios, como puede determinar la construcción contractual de nuevos plazos. El despacho inobserva que la demandante no tiene plenos conocimientos en el área contable, y dejo a cargo de lo manifestado por las profesionales contadoras los efectos que podía producir la no entrega de la información contable en los términos que exigía la UGPP.

El despacho también de las comunicaciones por correo electrónico deduce que la demandante no se comunico con la las demandadas sino hasta junio del año 2019 como si existiera un periodo de silencio, de donde indica que no se prueba que paso en ese tiempo entre la fecha que debía entregarse la

información contable y esta fecha mencionada. De tal deducción debe objetarse que la demandante en su interrogatorio de parte estaba explicando que había ocurrido en ese tiempo, pero el despacho abruptamente corto sus explicaciones. no se debe descartar que las comunicaciones también fueron por Wathsap, pero el despacho les resto valides, además de ello la demandante también manifestó que las comunicaciones también eran telefónicas, pues lo que le indicaban las demandadas era que no había problema con la mora en la entrega de la información contable en la UGPP y que estaban trabajando en ello.

2. Concluye de los interrogatorios de parte, hechos que no fueron manifestados o que fueron manifestados, pero les otorga un valor probatorio distinto.

Las demandas en su interrogatorio de parte manifestaron no tener ningún contrato con la demandada ALIADOS S.A.S, empero, el despacho reconoce la existencia de un supuesto subcontrato entre esta empresa y las demandadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA. por el contrario, lo que existió fue un contrato de oferta con una mixtura entre escrito y verbal que se fue desarrollando, con la expectativa de la prestación de unos servicios contables, y que por su urgencia no se solemnizo, no obstante, no ser un contrato solemne.

También desestimo la existencia de un contrato a título gratuito, por el contrario, reconoce que existe una relación entre las partes, que finalmente no logra por definir.

3. De la prueba indiciaria, reconoce hechos indicativos que no han sido debidamente probados, por lo tanto, el hecho indiciado es inexistente. Por el contrario, desconoce hechos debidamente probados que si son indicativos de un vinculo contractual entre las partes y de su responsabilidad en estos que no observo el despacho.

Las pruebas indiciarias deben valorarse de forma conjunta con los interrogatorios de parte, y no deben valorarse de forma individual con datos que son existentes, pero que no se tiene certeza de los mismos, verbo y gracia: los correos electrónicos adjuntos, cuya finalidad era demostrar el incumplimiento de la parte demandada y no de la

demandante. El despacho deduce que existe un incumplimiento de parte de la demandante en los contratos también en la no presentación de los informes contables, al haber indicado un nuevo plazo de entrega, y a su vez de haber aceptado una entrega parcial que hacen las demandadas. El despacho hace mal al llenar un vacío probatorio con una prueba indiciaria sin saber con certeza la existencia de documentos que puedan probar la existencia de un hecho, esto en relación con los informes que presuntamente entregaron parcialmente las demandantes contadoras. Las demandantes contadoras no allegaron al proceso ninguna prueba documental que demostrara indiciariamente que realmente entregaron información contable a la demandante, más si, este confeso no haber recibido la información contable para los fines contratados por las demandadas con el fin de ser presentada en las plataformas de la UGPP. El despacho también arguye de la posible existencia de la presentación parcializada en la UGPP, no obstante, de eso no tiene certeza documental, por lo tanto, no es dable para el despacho crear hechos que pudieron ser probados por la parte demandada mediante documentos, y llena el vacío con indicios de hechos inciertos con conversaciones que son inciertas, pues de ellas no se extrae ninguna confesión. No hay que olvidar nuevamente, que las demandadas estaban en la obligación de probar su debida diligencia, indicativa de demostrar documentalmente que, si cumplieron siquiera parcialmente las obligaciones, o si no pudieron cumplirla por la información defectuosa, debían allegar tal documentación defectuosa a fin de ser valorada.

De lo dicho por las contadoras demandadas, se deduce que ellas supuestamente, solo asesoraban, mas no estaban en la obligación de presentar la información; hecho confesado, al respecto nos cuestionamos; porque entonces el despacho crea indicios de hechos que no fueron probados. mas si debían ser probados, para deducir la existencia de otro hecho.

4. Desconoce el valor probatorio de la ley en la tasación de la multa impuesta a la empresa, además que inobserva la resolución administrativa que impone la sanción adjunta al expediente con el descurre del traslado

de la contestación de la demanda, debidamente decretada en auto que fijo fecha de audiencia.

Como se hizo mención en la solicitud de practica probatoria, el despacho inobservo la resolución No RDC – 2022- 00337 DE FECHA 15/07/2022, emitida por la UGPP en la cual se resuelve un recurso de reconsideración y se sanciona a la empresa METALURGICA DE SANTANDER S.A.S al pago de \$348.138.00 con ocasión de la no presentación de la información contable, a la UGPP. Información que fue contratada para ser presentada por las demandadas y estas no cumplieron su obligación, razón por la cual le causo un daño a la empresa demandante.

El ad quem manifestó en la sentencia que no se había comprobado el daño y su valor, empero el despacho inobservo la prueba que se encuentra en el descurre del traslado de las excepciones de mérito, radicadas en termino; pruebas que fueron debidamente decretadas y no practicadas por el despacho en primera instancia. PDF 033 del expediente y PDF 037 auto de decreto de pruebas. Pruebas que se sustentan también con la confesión de la demandante quien, afirmo estar en un proceso de restructuración y dicha obligación se encuentra allí para ser negociada y pagada.

5. Desconoce el valor probatorio de los mensajes de WhatsApp, cuando en la misma audiencia fueron reconocidos por las partes en su autenticidad. Como se ha hecho saber previamente. En audiencia se dio a conocer a viva voz del mensaje de WhatsApp sostenido entre MARTHA LILIANA URIBE CALA y la demandante, y el despacho le resto valor probatorio por desconocerse la veracidad de quienes eran las personas que se comunicaban allí, sin embargo, tal manifestación no es cierta puesto que la señora MARTHA LILIANA URIBE CALA reconoció el mensaje.

#### REPAROS DE ORDEN PROCESAL

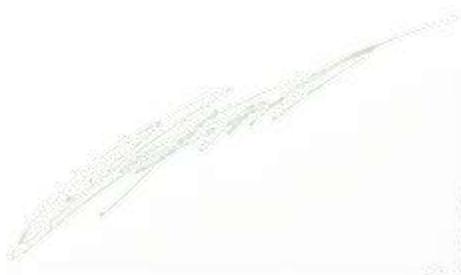
1. El despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso, sin demostrarse a plenitud abandono del proceso, circunstancia que fue revocada por el juez ad quem, no obstante, es sospechoso de la parcialidad del despacho en el proceso.

2. El despacho en la audiencia referente a los interrogatorios de parte permitió y ejecuto el uso de preguntas, conclusivas, sugestivas, impertinentes, incluso capciosas, sin que permitiera el uso de las objeciones legales, circunstancia que afecta la espontaneidad de los interrogados y de la testigo.
3. También el despacho no observo la actitud evasiva y mendas de las interrogadas ZULMA LILIAN HIGUERA y MARTHA LILIANA URIBE CALA, quienes incluso se contradecían en las afirmaciones realizadas con las indicadas en correos electrónicos, hecho que debía ser tenido como indicio grave por el despacho.
4. Existen defectos del despacho en no decretar pruebas de oficio debidamente solicitadas, e incluso si existían dudas por parte del despacho debía para resolverlas solicitarlas.

#### PETICIONES

Por lo anterior, solicito respetuosamente atender la alzada, revocando la decisión adoptada en primera instancia, concediéndose las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ

C.C. 1.022.947.139

TP. 292.501